

Expediente: **415/21**

Carátula: **BARRIONUEVO ROMINA DAIANA C/ SIERRA MARIA BELEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **12/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SIERRA, MARIA BELEN-DEMANDADO*

20107919601 - *BOSTON SEGUROS, -DEMANDADO*

27348671516 - *BARRIONUEVO, ROMINA DAIANA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 415/21



H20703632360

JUICIO: BARRIONUEVO ROMINA DAIANA c/ SIERRA MARIA BELEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 415/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 170 AÑO 2023

CONCEPCION, 11 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la excepción de falta de legitimación activa en los autos caratulados “**BARRIONUEVO ROMINA DAIANA c/ SIERRA MARIA BELEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 415/21**”, y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante escrito de fecha 07/07/2023 se apersona el Dr. Rodolfo José Terán, en carácter de apoderado de la parte co-demandada Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., quien además de contestar demanda opone excepción de falta de legitimación activa.

Relata que, tal como se desprende de las constancias de autos, la parte actora no ha acreditado su carácter de propietaria de la motocicleta por la que reclama indemnización por daño material, indicando que resulta claro que quien ostente la calidad de damnificado y reclame daños sobre un bien debe ser titular registral para contar con legitimación activa, siendo que en el presente caso es la actora quien demuestra que no es titular de la motocicleta, surgiendo del título de propiedad del moto vehículo que la titular del mismo es la Sra. Regalado Rocío De Los Ángeles.

En este sentido, remarca que las excepciones deben ser resueltas teniendo en consideración las afirmaciones hechas por las partes en los escritos introductorios del proceso, como así también la documentación aportada por ellas junto con esas presentaciones, y que de ser posible el Juez deberá resolverlas como de previo y especial pronunciamiento a fin de evitar un dispendio jurisdiccional. En el presente caso resalta que la excepción que opone puede resolverse solo con leer la demanda y la documentación acompañada.

Por último manifiesta que no existen dudas que la excepción opuesta debe prosperar, ya que la accionante no se encuentra habilitada por la normativa vigente para petitionar como lo hace, y mucho menos para percibir las sumas que pretende en concepto de daño material y privación de uso. Por lo que solicita que se tenga presente la excepción planteada y sus fundamentos; que se trate como previo y especial pronunciamiento, y que se haga lugar a lo peticionado con costas.

2) Corrido el traslado a la parte actora de la excepción planteada, ésta responde en fecha 01/08/2023, requiriendo su rechazo con costas. Para ello manifiesta primeramente que en el título de propiedad de la motocicleta -en la que figura la Sra. Regalado como titular- está expresamente establecido en el título "CEDULA AUTORIZADO" donde constan sus datos personales, y atribuyéndole el carácter de tenedora y poseedora de buena fe del rodado, haciendo mención de que por regla general, posee legitimación activa todo aquel que se encuentre vulnerado en sus derechos, y que si bien la compañía aseguradora manifiesta que la actora no es titular del moto vehículo, no se percató que en el título de propiedad figura cedula azul a nombre de esa parte, por lo que le reviste el carácter de tenedora y poseedora de buena fe.

Por ello, indica que se encuentra legal y plenamente con legitimación activa, puesto que encuadra en el artículo 1772 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación por contar con pertinente cédula azul, a la vez que adjunta presupuesto de gastos de repuestos para reparación del rodado, por lo que manifiesta que tiene obvias razones para reclamar civilmente la reparación de los daños a causa del accidente provocado por la demandada Sierra María Belén.

Por último, solicita que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado, y que se desestime el planteo formulado por la codemandada, con costas.

Seguidamente se pasa el presente expediente a despacho para resolver la excepción planteada.

3) Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada, debemos realizar algunas aclaraciones, como ser que nuestro Código Procesal en su artículo 426 enumera las denominadas "excepciones previas" y el plazo para deducirlas.

Así, bajo la denominación de defensas de resolución previa, el Código legisla las excepciones que el Juez debe resolver con prelación al conocimiento sobre el merito o fondo del asunto litigioso. La excepción es la oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dicha afirmaciones (Palacios, L. Derecho Procesal Civil, T. VI, p. 86).

Ahora bien, el demandado cuando se presenta a estar a derecho en los presentes autos deduce excepción de falta de legitimación activa. La misma, conforme lo establece el artículo 427 (inciso 2) del CPCCT, se encuentra entre las defensas que deben ser resueltas como de previo y especial pronunciamiento.

4) Habiendo aclarado las cuestiones respecto a la oportunidad procesal para resolver la excepción planteada en la presente, corresponde entrar a deliberar su procedencia.

El presente juicio se inicia debido a que se produjo un accidente de tránsito en fecha 08/02/2023 a las 18:30 aproximadamente, en la que la parte actora Sra. Barrionuevo transitaba junto con su madre, por la Ruta Nacional N° 38 en una motocicleta Motomel 110cc con dominio A109CSM, cuando al momento de querer ingresar a la localidad de Juan B. Alberdi fue impactada por un vehículo Volkswagen Gol Power. A raíz del accidente, ambas ocupantes del rodado menor resultaron con heridas, a la vez de que la motocicleta, sufrió daños materiales.

La compañía aseguradora, al presentar su escrito de contestación de demanda, remarca principalmente la existencia de un título de motovehículo mediante el cual se certifica que ha sido inscripto con el número de dominio A109CSM el rodado con número de certificado de origen 045-000957086/2018. Del instrumento en cuestión surge que el titular del vehículo es la Sra. Regalado

Rocío De Los Ángeles, indicando los datos de la misma.

Del análisis del instrumento en cuestión surge que, además del libramiento de la cédula identificadora del vehículo, se expidió otra cédula de identificación para autorizado a conducir (comúnmente conocida como cédula azul), la cual tiene como objeto el documentar la autorización a un tercero al uso del bien. La misma, según consta, se encuentra a nombre de quien es la parte actora en este juicio, es decir, la Sra. Barrionuevo. Esto hace que quede debidamente establecido que si bien la parte actora no resulta ser la titular de la motocicleta, ésta si se encuentra legalmente facultada para su libre utilización.

Además de ello, considero importante remarcar el hecho de que *“La ley reconoce legitimación activa para reclamar la indemnización del daño causado a una cosa o bien, no solo al dueño, sino también al usuario, usufructuario, poseedor o tenedor de la cosa o del bien, como el locatario, comodatario o depositario.”* (DRES.: IBAÑEZ - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - DECIMA ARIEL MARCELO Vs. WALL-MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 79 Fecha Sentencia 07/03/2017).

Queda claramente establecido que la actora reviste el carácter de usuario del bien, y por ende se encuentra habilitada a iniciar acciones para reclamar la indemnización por daños ocasionados por el accidente de tránsito. De forma paralela, en atención a los fundamentos de la co-demandada a la hora de plantear la excepción, resulta insuficiente alegar que la Sra. Barrionuevo no es la titular de la motocicleta, sino que debía demostrar además que la misma no es usuaria, ni poseedora del bien.

Al día de la fecha existe basta jurisprudencia que remarca la legitimación para reclamar indemnización por daños por parte de quien no es titular del bien, citando como ejemplo: *“La falta de legitimación activa planteada por el demandado, con el argumento de que la actora no es propietaria del vehículo en cuestión y que ésta no ha probado ser poseedora ni usufructuaria, no resulta procedente. Al respecto se ha expresado que “hoy tiende a prevalecer una jurisprudencia amplísima, que sostiene que no es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre ella guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él”* (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 387, comentario al art. 1110 CC). (.)” (DRES.: RUIZ - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1. RUFINO RAUL ANGEL Vs. TOLEDO HUGO JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 282 Fecha Sentencia 24/07/2014).

Por las cuestiones detalladas, es que este Proveyente considera que la Sra. Barrionuevo Romina Daiana posee la debida legitimación activa para iniciar la presente acción, y en consecuencia, no se debe hacer lugar a la excepción planteada por la co-demandada Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.

5) En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, se imponen a la vencida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 61 del NCPCCCT.

Por ello;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el Dr. Rodolfo José Terán, en carácter de apoderado de la parte co-demandada Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme a lo considerado.

2) COSTAS: a la vencida, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.